

DOCUMENTO NÚM. 7. —Resolucion de Julio 2 de 1879.

I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas..... 64

DOCUMENTO NUM. 8.—Resolucion de Julio 2 de 1879.

La perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse desde 1º de Julio de 1879, con dobles estampillas..... 65

México, Julio 2 de 1879.

Emiliano Busto.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes, de este, sabed:

Para que la ley de Hacienda del Estado, expedida por el Soberano Congreso del mismo en 13 de Diciembre último, tenga su exacto cumplimiento y en uso de la facultad XI que concede á este Gobierno el art. 84 de la constitucion del propio Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los recaudadores pedirán, á los escribanos y jueces del municipio en que funcionan, una noticia de los últimos contratos de compra-venta de fincas rústicas y urbanas que hayan autorizado del año de 1866 á la fecha. Aquellos la darán á la mayor brevedad, determinando qué fincas han sido enagenadas, en qué tiempo, por quiénes y á qué precios.

Art. 2º Los mismos recaudadores, auxiliados por las juntas respectivas, compararán el precio de la enagenacion de esas fincas con el que se les haya dado por los valores generales propuestos por las juntas; y tomando el término medio entre los valores diferenciales, aumentarán ó disminuirán el valor de las fincas, segun el medio proporcional. Cuando tales enagenaciones no se hayan hecho á tasacion detallada sobre cada una de las cosas que constituyen las fincas, se pondrá á estas el que deban tener, apreciando

eada una de esas cosas, segun el precio á que corran en el municipio.

Art. 3º Las juntas nombradas para la estimacion de fincas rústicas y urbanas y para la cotizacion de giros mercantiles y establecimientos industriales, continúan en sus funciones: las de fincas rústicas y urbanas, para resolver acerca de las reclamaciones que se hagan porque no se haya dado el aforo á unas ú otras segun la tasa nuevamente propuesta; y las otras dos para cotizar á los establecimientos de comercio ó de industria que se abran. Estas juntas se integrarán por las autoridades encargadas de nombrarlas, si por acaso no estuvieren dentro del municipio los individuos que las formen.

Art. 4º Los Ayuntamientos que entren á funcionar el 1º de Enero próximo, señalarán la cuota que deben pagar los profesionistas é industriales que no la tuvieron señalada, arreglándose á lo dispuesto en el capítulo 3º de la ley de hacienda y á las modificaciones establecidas en el decreto de 13 del corriente: las listas de esta nueva cotizacion estarán concluidas precisamente y remitidas al recaudador del municipio para el dia último de Febrero siguiente; bajo el concepto de que la corporacion municipal que no cumpla con esta prevencion, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5º Los timbres de que trata esta ley serán cuadrilongos y llevarán este rubro "Tesorería general de Nuevo-León;" en el centro irán marcados con el valor que representen.

Art. 6º Se emitirán timbres por valores de diez, cinco y un pesos, de cincuenta, veinticinco y diez centavos.

Art. 7º La Tesorería se procurará papel fino para la impresion de los timbres; y engomados los remitirá á las recaudaciones para su expendio.

Art. 8º Los tenedores de los documentos que conforme á la ley de 22 de Diciembre del año pasado causan el impuesto á mútuo, tienen la obligacion de pegar las estampillas correspondientes á sus documentos, bajo las penas que la ley imponia á los que no los registraran.

pillas correspondientes á sus documentos, bajo las penas que la ley imponia á los que no los registraran.

Art. 9º Las estampillas se amortizarán poniendo el nombre y su rúbrica el otorgante, de manera que abrace la estampilla y parte del documento, fijándose además la fecha de la amortizacion.

Art. 10º Cuando el número de estampas que se tenga que poner no quepa en el documento que se timbre, se pegarán los restantes en papel separado, enlazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotacion respectiva.

Art. 11º Sin los requisitos que expresan los artículos anteriores se dará por no existente la estampilla, incurriéndose en las penas señaladas á los que dejan de usarlas; y si la fecha ó el nombre del otorgante estuvieren enmendados, se tendrá como falsificador.

Art. 12º No podrá hacerse el pago de ningun documento que no tenga puesta y cancelada la estampilla que le corresponda; quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar á quien convenga los perjuicios que originase la suspension.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 6 de Enero de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Seccion 2ª.—Circular núm. 1.—Ha notado el Gobierno que varias oficinas del Estado carecen del sello que deben tener para timbrar su correspondencia, documentos y diligencias que practiquen, con cuya falta dejan de testificar su contenido y de darles la completa autenticidad que deben tener; pues este es el objeto de aquel timbre en las oficinas. El ciudadano Gobernador, que-

riendo precaver los males que de esa omision puedan ocurrir, en acuerdo de hoy ha tenido á bien se prevenga á todos los gefes de oficina del Estado, que no se hubieren provisto del sello correspondiente, lo verifiquen dentro de quince dias, dando aviso á esta secretaría del cumplimiento de esta disposicion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Enero de 1871.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 2.—Ha dado aviso al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta ciudad, que se fugó de los trabajos públicos el reo Miguel Jaimes, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia, por hurto de un caballo y otras prendas; y estando interesada la vindicta pública en el castigo de los criminales, dispone el C. Gobernador que al recibo de ésta, dicte vd. las providencias de su resorte para que con la mayor diligencia y actividad se persiga á ese criminal en la jurisdiccion de su mando, hasta lograr su aprehension, y conseguida ésta, lo remita por la cordillera bajo segura custodia á esta capital, á fin de que siga extinguiendo su condena y se le juzgue por el delito de fuga que cometió. La filiacion del prófugo es la que va al calce de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 17 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Filiacion del reo prófugo Miguel Jaimes.

Natural del rio de Medina.—Soltero.—Oficio fustero.—Edad 20 años.—Estatura regular, un poco fornido.—Color blanco.—Cara redonda.—Barba poblada y negra.—Nariz afilada.—Boca regular.—Ojos gueros.—Pestaña y cejas negras.—Pelo negro, corto y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Es copia. Monterey, Febrero 17 de 1871.—*J. Gonzalez Treviño*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 3.—No siendo posible proveer á las recaudaciones, en tiempo oportuno, de las estampillas con que deben cobrar el impuesto sobre dinero á mútuo desde el 1º de Marzo en adelante, se hace necesario allanar los inconvenientes que se presentarian en la práctica á los que de cualquiera manera tuviesen que cumplir con las prevenciones de la ley de hacienda de 13 de Diciembre último y de su reglamento fecha 6 del mes próximo pasado: por esto es que el ciudadano Gobernador ha acordado, que se consignent en esta circular las siguientes resoluciones, para que se observen por quienes corresponda.

1ª El termino de quince dias concedido á los acreedores para timbrar sus documentos de crédito, empezará á correr desde el momento en que se reciban las estampillas por las recaudaciones de rentas de los pueblos en que aquellos residan.

2ª Si durante el intervalo de la falta de estampillas, se presentare ante los jueces algun documento de crédito que cause el impuesto, lo remitirán éstos á la recaudacion de rentas para que lo liquide, con multa ó sin ella, segun el caso, y lo cobre del acreedor, anotando el documento en la forma establecida actualmente.

3ª Los recaudadores en el momento en que reciban las estampillas lo harán público, fijando avisos en parajes á propósito, y lo comunicarán á los jueces locales y de instancia.

4ª Ya en poder de las recaudaciones las estampillas, el tenedor de un nuevo documento de crédito ó de alguno que de nuevo cause impuesto, por haber espirado el plazo de un año, seis ó tres meses, por que lo haya cubierto, lo

pagarán, [el impuesto] colocando en ellos los timbres correspondientes.

5ª La interrupcion del término de que trata la resolución primera, comprende á los documentos que lo estén corriendo para el 1º de Marzo próximo, tan solo en el tiempo que les falte: pasado éste, por la cesacion del intervalo, se incurrirá en la multa señalada á los que no timbran sus documentos con la debida oportunidad.

6ª Se deroga el art. 9º del reglamento de 6 de Enero próximo pasado. La amortizacion de las estampillas se hará por los Recaudadores, al expenderlas; poniendo en ellas la fecha en que las venden y su firma.

Al adoptar el ciudadano Gobernador estas resoluciones, impulsado por una circunstancia imprevista, se ha propuesto secundar las miras del legislador que quiso evitar á todo trance el registro de los documentos de crédito, al otorgarse. Con ellas, se expedita á los acreedores el cobro de sus créditos, sin que la hacienda pública pierda la oportunidad de hacerse el pago del impuesto señalado á los que la causen.

Independencia, Constitucion y Reforma.—Monterey, 25 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 4.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

“El alistamiento anual de que trata el artículo 9º del Reglamento de guardia nacional de 22 de Agosto de 1868, es parcial para los casos que en él se mencionan, y los mas que les estén enlazados inmediatamente. En consecuencia, solo se registrarán en la guardia y se calificarán por el jurado respectivo los individuos que se hallen en esas condiciones.—Lodigó á vd. por acuerdo del C. Goberna-

dor, contestando su comunicacion relativa de 22 del corriente.”

Y por disposicion superior lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Febrero de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 5.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Juez de Letras de la 3ª fraccion judicial del Estado, que de la cárcel de Montemorelos se fugaron, salvando las paredes los reos Gerardo Valdés y Roman Rivera, sentenciados, el primero por indicios de robo con asalto, plagio y muertes, y el segundo por abigeato. En esta virtud, y estando interesada la sociedad en el castigo de los delincuentes, dispone el ciudadano Gobernador que al recibo de ésta dicte V. las providencias que crea mas oportunas, para que con su mayor diligencia y actividad sean perseguidos esos criminales en la jurisdiccion de su mando hasta lograr su aprehension; y conseguida ésta, los remita con la custodia competente á aquella autoridad, para que los juzgue por el delito de fuga que han cometido, y no se evadan de sufrir la pena á que fueron sentenciados. La filiacion de los prófugos es la que se expresa al calce de esta circular,

Lo comunico á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 10 de Marzo de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

—C. Alcalde 1º de.

Media filiacion del reo Gerardo Valdés.

Cuerpo delgado y bajo, color blanco, pelo güero y corto, barba poca, rala y casi güera, ojos grandes y verduz-

cos, nariz regular y afilada, descolorido y bastante estenuado y de 22 años de edad. Señas particulares, debe tener en ambos piés las rosaduras de un par de grillos que ha portado hace algunos meses. Viste pantalonera de gamusa colorada, muy usada, camisa de manta, zapatos casi nuevos de vaquetilla y sombrero de petate, chico y de bastante uso.

Media filiacion del reo Roman Rivera.

Cuerpo grueso, estatura regular y color trigueno, poca barba y negra, ojos borrados y chicos, pelo negro liso y corto, señas particulares, una bola en una espinilla. Viste pantalon de mezclilla, usado, zapatos de vaquetilla y camisa de manta de bastante uso, y porta sombrero aplomado ya muy usado.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente me ha comunicado el decreto que sigue:*

“La Diputacion permanente del Estado, de conformidad con lo dispuesto por decreto número 46 de 14 de Diciembre último y usando ademas de la facultad que le concede la Constitucion del mismo en su artículo 68, fraccion 4^a, decreta lo siguiente:

Art. 1^o Se convoca al Soberano Congreso á sesiones extraordinarias para el dia 1^o de Abril próximo.

Art. 2^o El Congreso se ocupará en este período de sesiones extraordinarias:

I. De los negocios que trata el decreto número 46 expedido, con fecha 14 de Diciembre próximo anterior.

II. De varias quejas sobre nulidad de elecciones de funcionarios municipales.

Dado en el salon de sesiones del H Congreso del Estado en Monterey, á 17 de Marzo de 1871.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente. —*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Marzo 17 de 1871.—*Gerónimo Treviño* —*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^a—Circular número 6.—Se ha fugado de los trabajos públicos de esta ciudad, el reo Lázaro Rios, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por delito de abigeato. En esta virtud, dispone el C. Gobernador, que en el acto que v.d. reciba ésta dicte sus órdenes á quien corresponda, para que con la mayor diligencia y actividad sea perseguido en la comprension de su mando el criminal de que se trata hasta lograr su aprehension, y conseguida ésta lo remita bajo segura custodia al C. Alcalde 1^o de esta capital, á fin de que siga extinguiendo la pena á que fué condenado y se le juzgue por el delito de fuga que cometió. La media filiacion del prófugo es la que al calce va puesta.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 17 de Marzo de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

“Juzgado 1^o constitucional de Monterey.—Filiacion del reo prófugo Lázaro Rios.—Natural de Zacatecas.—Estado, casado.—Oficio, operario.—Edad, veintidos años.—

Estatura, regular.—Color, trigueño.—Cuerpo, fornido.—Barba, poca.—Cara, redonda.—Boca, regular.—Nariz, chata.—Ojos, negros.—Cejas y pestañas, negras.—Pelo, negro, corto y liso.—Señas particulares, ningunas.

Es copia que certifico. Monterey, Marzo 14 de 1871.

—Tomas Hinojosa.—Serapio Cirlos, secretario.

Discurso pronunciado por el C. Gobernador en la apertura de las sesiones extraordinarias del S. Congreso.

CC. DIPUTADOS:

La urgencia de resolver varios asuntos sometidos á vuestra deliberacion, os ha impelido á concurrir á este lugar.

Infundirian alarma, y hasta darian una idea desfavorable de la situacion, las sesiones extraordinarias que inaugurais hoy, si no fueran bien conocidos del público los puntos precisos de que debeis ocuparos.

Entiendo que nada tienen de grave; y que despues de vuestras resoluciones, cuales ellas fueren, seguirá el Estado gozando de la imperturbable tranquilidad en que se ha mantenido hasta aquí.

No es de ahora que se elevan á V. S. cuestiones electorales, y que os encargais de definir las. Patentes están los trabajos de los Congresos que se han sucedido de 57 acá; y, tal vez, apenas haya uno solo, que no se ocupará de negocios de ese género.

En concepto del Gobierno, esas contiendas se deben mas, que á los defectos de nuestra ley electoral, á lo mal que se interpretan y concuerdan sus preceptos con los de la ley que reglamenta. No es una ley perfecta, ni tan llena que todo lo comprenda; pero la casualidad ha querido que los mas de los casos que se han presentado estén previstos y resueltos por la ley.

La soberanía de las juntas electorales no está sobre los preceptos de la Constitucion, ni sobre los de la ley que

reglamenta las elecciones; tiene restricciones que respetar; no debe subsistir nada que se haga fuera de la órbita de las facultades que la misma ley confiere á las diversas entidades de esa soberanía.

Estrechar á esas entidades á circunscribirse á su accion, sin permitir que ninguna invada las prerogativas de la otra, á falta de una decision expresa de la ley reglamentaria, la costumbre lo ha hecho, á veces, un atributo de V. H. y, á veces, del Gobierno, segun los casos.

Los demas puntos de que vais á ocuparos son de atribuciones vuestras, muy explícita y terminantemente consignadas en la ley.

Vuestro tacto y justificacion, de que habeis dado tantas pruebas, os pone á cubierto de todo lo que pudiera traducirse en solidaridad con intereses particulares; y hace prometerse al Gobierno que las disposiciones que dicteis llevarán el sello de la conveniencia y de la legalidad.

El Ejecutivo felicita cordialmente al Congreso por la apertura de sus sesiones; y le desea acierto en sus trabajos.—DLJE.

Contestacion del C. Presidente del B. Congreso.

C. GOBERNADOR:

En cumplimiento del decreto número 44, expedido el 14 de Diciembre último, y para decidir otros asuntos de interes general, el Congreso abre hoy este período de sesiones.

Los asuntos que deben tratarse, son bien conocidos del público, y para nadie pueden ser motivo de alarma ó desconfianza.

Los intereses del Estado y el voto del cuerpo electoral de que la cámara es á la vez la libre emanacion y la expresion sincera, le imponen en el círculo de sus atribuciones, la obligacion de proteger á la sociedad, contra los abusos á que pueden dar lugar los vacíos de nuestra ley elec-

toral, ó contra los que se intenten por ignorancia ó de propósito deliberado.

La práctica que, en igualdad de circunstancias, han observado los Congresos anteriores, ha sancionado la competencia del Soberano para conocer en asuntos de este género; esa práctica subsistirá mientras la ley electoral no contenga en sí misma todos los elementos de libertad y de necesarias y expresas restricciones, que aseguren la entera independendencia del primero de los poderes, ponéndola en aptitud de juzgar y definir todas sus dificultades. La Cámara tiene el sentimiento de no poder discutir este punto en el presente período de sesiones, porque la Constitución solo permite proponer reformas de un período para otro, y por estar ya marcados los puntos de que debe ocuparse; pero tiene la convicción de que las dificultades que la práctica ha ido discutiendo, fijarán de la manera mas seria, la atención del próximo Congreso, quien emprenderá, á no dudarlo, esta importante reforma.

El día en que esa ley concebida en el sentido mas lato de la libertad electoral tenga su debida aplicación, comenzará la educación política de Nuevo-León. El conocimiento de los intereses generales penetrará en todos los rangos de la sociedad, y el Estado, atento á los debates que le conciernen, no tardará en formarse un juicio exacto de la solidaridad íntima de sus diversos intereses.

En cuanto á los demas asuntos que motivan este período de sesiones, el Congreso se esforzará en llenar cumplidamente sus deberes constitucionales; y aunque su misión en este caso es en extremo delicada, sabrá llenarla con firmeza; pero sin violencia ni exageración.

El Congreso, C. Gobernador, os felicita por vuestro acierto en el Gobierno y por las garantías de paz que habeis sabido procurarle.

¡Qué el pueblo continúe ayudando vuestro Gobierno, y que la Providencia lo proteja.—DIE.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 7.—Previene la ley de 22 de Diciembre de 1869 en su artículo 91, que se considera como deudor moroso, á todo el que no concurra ante la oficina respectiva á satisfacer lo que deba por impuestos, dentro de los términos fijados para hacer los pagos: la de 13 del mismo mes y año en su artículo 3º, que el impuesto de tales deudores se sobrecargue con un diez por ciento para pasarlo á los Jueces que se han de encarregar de hacer efectivo el cobro; y la de 25 de Noviembre último que es de la responsabilidad de estos Jueces, dejar pendiente de un bimestre para otro la ejecución de los deudores que se le hubieren pasado en lista, y que tal falta puede castigarse en ellos con multa de diez á cien pesos.

Tanto por lo que respecta al manejo de caudales aumentados con el recargo de multas desde el momento en que se pasan las listas por cada recaudación al Juez ó Jueces encargados de cobrarlas, como para apreciar debidamente la actividad ó apatía de los recaudadores y Jueces en cumplir con sus deberes, se hace necesario que los unos desde que remitan sus listas, y los otros desde que las reciban, lo comuniquen al Gobierno y á la Tesorería, expresando á cuanto monta la cantidad cobrable por impuestos con deducción del recargo del diez por ciento. Por tales razones, el ciudadano Gobernador, en acuerdo hoy, ha dispuesto se prevenga á vdes.: que den esas noticias en el caso de que se ha hecho referencia.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, Abril 2 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á los recaudadores y jueces locales.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular núm. 8.—Entre los diversos objetos que se propuso el legislador al expedir la